

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501220160032901.
DEMANDANTE: HERIBERTO ARBOLEDA VILLAMIZAR.
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 8 de septiembre del 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 160.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a la Gobernación del Valle del Cauca a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante la Resolución 1542 del 10 de junio de 1999, con la mesada adicional del mes de junio y los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca le reconoció la pensión de jubilación, mediante la Resolución 1542 del 10 de junio de

1999, en cuantía de \$766.901,10. En Resolución GNR 7326 del 18 de enero del 2015, Colpensiones le notificó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 29 de octubre del 2011, por valor de \$800.021. El 7 de abril del 2015, a través de la Resolución 0637 del 2015, la Gobernación del Valle le informó que había solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, con la finalidad de que operara la figura de la compartibilidad pensional, por lo que solo continuaría asumiendo el pago del mayor valor, que incluía la mesada adicional de junio.

c) RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que al cumplir el señor Heriberto Arboleda Villamizar los requisitos para acceder a una pensión de vejez, a través de Colpensiones, debe darse aplicación a la figura de la compartibilidad pensional contemplada en los artículos 16 y 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que su obligación quedó reducida únicamente al mayor valor de la pensión de jubilación convencional. En su defensa propuso las excepciones perentorias de: *"enriquecimiento sin causa"*, *"inexistencia de la obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca"*, y *"genérica o innominada"*.

d) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La vinculada al proceso describió el traslado de la demanda, indicando que la compartibilidad pensional tiene su fundamento jurídico en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y consiste en la posibilidad que tienen los trabajadores de acceder a la pensión que ha sido reconocida por sus empleadores, a través de una administradora de pensiones, cumpliendo con los requisitos de ley. Que para que esta figura opere se requiere que estos últimos continúen realizando las cotizaciones al sistema de pensiones, con la finalidad de que el afiliado acredite los requisitos legales. Pero que en su calidad de administradora del régimen de prima media carece de competencia para tomar decisiones laborales que afecten empleadores o trabajadores, por lo que la aplicación de la compartibilidad pensional depende expresamente de

lo que decidan estos. Como excepciones de mérito propuso las de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"la innominada"* y *"buena fe"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 8 de septiembre del 2017 consideró que para determinar si la pensión de jubilación reconocida por el Departamento del Valle del Cauca resultaba compatible con la de vejez que le otorgó Colpensiones, era necesario determinar si la primera había sido reconocida a partir del 17 de octubre de 1985, pues en caso contrario el acto de reconocimiento debía consignar expresamente la compatibilidad o la continuidad de los aportes hasta que la administradora asumiera el riesgo, lo que también podía haberse acordado en la convención colectiva. En el caso del señor Arboleda Villamizar, encontró que la Resolución 1542 de junio de 1999, con la cual la demandada reconoció jubilación al actor databa de una fecha posterior al 17 de octubre de 1985, por lo que la figura de la compatibilidad operaba por ministerio de la ley. En consecuencia, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones y el Departamento del Valle, por lo que las absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Heriberto Arboleda Villamizar.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, indicando que, en el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo, en ninguna parte se contempló que la pensión de jubilación fuera compatible con la de vejez y que el ente territorial seguiría reconociendo únicamente el mayor valor, por lo que si en ese acuerdo no se estableció no le es dable al juzgador hacer esa distinción.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo

PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de las alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con el tema de la apelación planteado por la parte activa, corresponde a la Sala determinar si la pensión de jubilación convencional reconocida en favor del señor Heriberto Arboleda Villamizar resulta compatible con la prestación por vejez que le otorgó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

La compartibilidad pensional fue una figura jurídica creada con la finalidad de ampliar la cobertura del Instituto de los Seguros Sociales, pues a través de esta, los empleadores obligados al pago de la jubilación continuaban cotizando a la entidad de seguridad social, con la finalidad de que esta los subrogara en sus obligaciones pensionales o por lo menos en la mayor parte de estas, pues usualmente la mesada pensional reconocida por el fondo de pensiones resulta inferior a la que venía devengado el beneficiario, de ahí que corresponda al patrono asumir el faltante.

Tal figura podemos verla en el artículo 5 del Acuerdo 026 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y el artículo 18 del Acuerdo

049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, este último que copio la redacción del primero, así:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado."*

La anterior disposición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 31386 del 3 de abril del 2008, reiterada en la SL3647-2021, en la cual se expuso:

"Sobre el tema de la compartibilidad de las pensiones convencionales, extralegales o voluntarias con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, la jurisprudencia laboral tiene definido que, a partir de la fecha de publicación del Decreto que aprobó el Acuerdo 029 de 1985, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales que reconozcan a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación consagradas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o de manera voluntaria, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento dicho Instituto, procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ente de seguridad social y la que venía siendo pagada por el empleador.

Ninguna duda queda entonces de que la compartibilidad que instituyó esa disposición, que fue reiterada por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las pensiones extralegales causadas desde la publicación del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el mentado Acuerdo 029, es decir, desde el 17 de octubre de 1985, por cuanto así quedó estipulado con claridad en el artículo 5º de dicho acuerdo, siendo indiferente la fecha

en que se haya suscrito la convención, pacto, acuerdo o laudo arbitral de donde emana el derecho pensional respectivo.”

De conformidad con lo anterior, encontramos que la figura de la compartibilidad pensional ha sido prevista como la posibilidad que tienen los empleadores obligados al pago de la jubilación de cotizar al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con la finalidad de que este asuma el valor de las prestaciones a su cargo, siendo de ellos únicamente la obligación de pagar el mayor valor que pudiera existir entre las dos mesadas pensionales.

Es menester precisar que a partir de la publicación del Decreto 2879 de 1985, por medio del cual se aprobó el Acuerdo 029 de 1985, la figura de la compartibilidad pensional comenzó a operar por ministerio de la ley, de ahí que si era la decisión de las partes que esta no rigiera su situación particular debían acordarlo expresamente, de ahí que al momento de integrarse el contenido de esta disposición en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, se haya establecido este requisito.

En ese escenario, encontramos que la pensión de jubilación del demandante se reconoció con fundamento en el artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, como puede verse en la Resolución 1542 del 10 de junio de 1999 (fl. 14), en la cual se previó la compartibilidad, que como ya se dijo opera por ministerio de la ley salvo acuerdo en contrario, pero aquí se reafirma esa figura cuando se plasmó que el ente territorial continuaría realizando los aportes pensionales.

De otro lado tenemos la Convención Colectiva 1998-2000, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, el 17 de febrero de 1998, con nota de depósito, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fechada el 24 de febrero de 1998 (fls. 30 a 60), la cual estableció en su cláusula 67:

"ARTÍCULO 67°

PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y VEJEZ

El Departamento de Valle del Cauca reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales las siguientes pensiones de jubilación y vejez:

- a) Quienes hayan trabajado durante diez (10) años o más continuos al servicio del Departamento, tendrán derecho a que se les pensione al cumplir sesenta (60) años de edad. La cuantía de esta pensión será proporcional al tiempo trabajado respecto a la le habría correspondido en caso de reunir los requisitos necesarios para disfrutar de la jubilación plena que establece la ley.*
- b) Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio del Departamento tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo devengado en el último año de servicio.*

Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de cualquier entidad de derecho público, tendrán derecho a una pensión equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, siempre y cuando hayan trabajado por lo menos diez (10) años al servicio del Departamento del Valle.

Como requisito para obtener la pensión de jubilación a cargo del Departamento, los trabajadores incluidos en este literal, deberán cuando cumplan los veinte (20) años de servicio tener las edades que se establecen en los siguientes años:

Antes del año Dos mil (2000) cualquier edad.

En el año Dos mil (2000) cuarenta y cuatro años de edad (44)

En el año Dos mil uno (2001) cuarenta y seis años de edad (46)

En el año Dos mil dos (2002) cuarenta y ocho años de edad (48)

En el año Dos mil tres (2003) cincuenta años de edad (50)

- c) Quienes hayan ingresado al servicio del Departamento del Valle a partir del 1o. de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) se jubilarán a los términos y con las condiciones que establecen las leyes vigentes."*

La anterior cita de la cláusula convencional que contempló la pensión de jubilación se realiza *in extenso* con la finalidad de no dejar lugar a duda sobre la inexistencia de acuerdo entre las partes sobre la no compartibilidad

de la prestación reconocida al actor, porque como ya se mencionó con precedencia, ante la inexistencia de esta la figura opera por ministerio de la ley, como ha sido pacíficamente interpretado por el Órgano de Cierre en la Materia.

No está de más precisar que tampoco se encontró un acuerdo entre las partes en los demás artículos del acuerdo convencional o en las demás pruebas arrimadas al proceso, por lo que a juicio de la Sala este nunca se realizó, y, en consecuencia, opera la compartibilidad pensional entre la jubilación convencional reconocida al actor por el Departamento del Valle del Cauca y la pensión de vejez a la que accedió a través de Colpensiones.

Así las cosas, la pensión de jubilación reconocida al demandante mediante la Resolución 1542 del 10 de junio de 1999 (fl. 14), está destinada a ser compartible con la reconocida por Colpensiones, a través de la Resolución GNR 7326 del 16 de enero del 2015 (fls. 16 a 17), por lo que, en este evento, la obligación del Departamento del Valle se limita únicamente a reconocer el mayor valor existente entre la mesada de la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Como corolario, la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2017, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa y en favor del Departamento del Valle y Colpensiones, por cuanto su recurso no salió avante.

7) DECISIÓN.

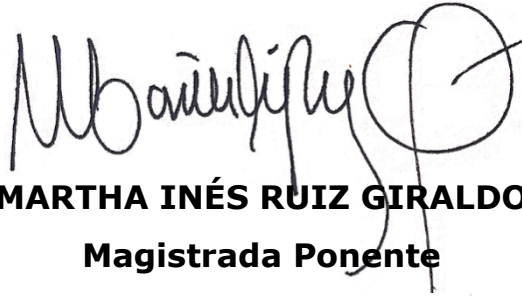
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre del 2017, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **HERIBERTO ARBOLEDA VILLAMIZAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2843810a2f998c2147c30306a2f8485af1dab5b04f41f60f87ebd8ae30237369**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>